

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

CG504/2012

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN CONTRA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, POR HECHOS QUE CONSIDERA CONSTITUYEN INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-319/2012.

Distrito Federal, 12 de julio de dos mil doce.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el escrito signado por el Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual hizo del conocimiento de esta autoridad hechos presuntamente contraventores de la normatividad comicial federal, atribuibles al Partido Acción Nacional, mismos que hizo consistir de forma medular en lo siguiente:

(...)

HECHOS

I. El pasado día siete de octubre del dos mil once, dio inicio el proceso federal electoral ordinario para elegir, entre otros, al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en términos de lo que al efecto prevé la Constitución General de la República y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

II. Con motivo del referido Proceso Electoral Federal, los distintos partidos políticos y coaliciones que contienden, han difundido diversa propaganda electoral en los medios de comunicación social.

Ahora bien, el día 27 de mayo del año en curso, esta representación legal tuvo conocimiento de la difusión televisiva de propaganda electoral elaborada por el Partido Acción Nacional que, desde nuestra perspectiva, constituye violación a diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a la normatividad legal y reglamentaria aplicable.

*III.- El spot motivo de la queja, es el identificado con el nombre "Tú me conoces", en su versión para transmisión en televisión, con la clave alfanumérica RV00884-12, el cual puede ser consultado y visible en la dirección electrónica <http://pautas.ife.org.mx/>, en la que se contienen las pautas para medios de comunicación del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, en el apartado correspondiente a "Programas y promocionales partidos políticos" para Televisión, que corresponde al **Partido Acción Nacional**.*

Para consultar el spot reclamado, se debe insertar la dirección <http://pautas.ife.org.mx/>, a través de cualquier programa explorador de Internet y al entrar se despliegan los siguientes resultados:

(...)

Al dar click al primero de los resultados "IFE – Pautas para medios de comunicación", muestra la siguiente página:

(...)

En el apartado que corresponde a "Televisión", del Partido Acción Nacional, precisamente al final del listado de promocionales se ubica el spot que se identifica por la versión "Tú me conoces", con el folio "RV00884-12", se da click a "descargar archivo" y se reproduce el video.

(...)

SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES

En el presente caso, desde nuestra perspectiva, resulta necesaria la adopción de medidas cautelares consistentes en que el Instituto Federal Electoral, en ejercicio de las facultades que prevé el artículo 365, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ordene la suspensión inmediata del promocional denunciado, por ser contrario a la normatividad electoral aplicable.

Lo anterior, atendiendo al contenido de la sentencia dictada en el expediente número SUP-RAP-152/2010, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual ese órgano jurisdiccional determinó que las medidas cautelares o providencias precautorias son los instrumentos que pueden decretarse, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes litigantes o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un proceso.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Asimismo, en el fallo antes citado, la Sala Superior también resolvió que, según la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; su finalidad es, previniendo el peligro en la dilación, suplir la ausencia de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento de interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica.

En el presente caso, la concesión de las medidas cautelares resulta necesaria puesto que, como se ha explicado, los promocionales denunciados constituyen propaganda electoral ilícita y, por tal motivo, su difusión implica la violación a lo previsto por la Constitución Federal y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, además de que tiene como finalidad influir ilegalmente las preferencias electorales de los ciudadanos, e incidir de manera ilícita e incorrecta en el actual Proceso Electoral Federal, vulnerando con ellos los bienes jurídicamente protegidos por la Constitución y la ley de la materia.

Al respecto, en la sentencia identificada con el número SUP-JRC-14/2011, la misma Sala Superior resolvió que en lo tocante a la fundamentación y motivación que debe satisfacer las determinaciones de la autoridad administrativa electoral en las que se decreta una medida cautelar, su pronunciamiento debe atender a dos condiciones: primera, la probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso y, segunda, el temor fundado de que mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama (periculum in mora).

Dichas condiciones se actualizan en el caso que nos ocupa pues, tal como se evidenció en párrafos precedentes, existe una violación manifiesta a principios y disposiciones constitucionales y legales, y también es posible desprender un temor fundado de que ante la falta de medidas cautelares, se continúe con la difusión de dicha propaganda ilegal y se afecte indebidamente el actual Proceso Electoral Federal.

(...)

SEGUNDA.- *Establecido lo anterior, se sostiene que el Partido Acción Nacional ha violentado disposiciones constitucionales y legales al elaborar propaganda electoral para su difusión, en tiempos que como prerrogativa corresponden a los partidos políticos en radio y televisión, que no se ajusta al marco jurídico aplicable.*

En efecto, desde nuestra perspectiva, el Partido Acción Nacional en realidad pretende un posicionamiento ilícito en su campaña federal para el cargo de Presidente de la República, esto es, de la campaña electoral que corresponde a la elección del Poder Ejecutivo, a través del empleo o uso de espacios en radio y televisión que corresponden a las campañas electorales de Diputados y Senadores federales, es decir, de la elección de integrantes del Poder Legislativo.

"(...)

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Como se puede advertir de la anterior transcripción, quedan diversificados los espacios en radio y televisión para las campañas electorales de cada entidad federativa, y aquellos destinados a las campañas federales. En este sentido, debe destacarse que también quedan establecidos de manera diferenciada los tiempos que en radio y televisión corresponderán a cada una de las campañas electorales federales, dependiendo del tipo de elección, de tal suerte que las campañas que se refieren a las elecciones de Diputados y de Senadores, son consideradas como una misma campaña para la distribución de espacios en los medios de comunicación social y, de manera independiente, se encuentra el acceso a radio y televisión para la campaña que se destina para la elección de Presidente de la República.

Así, por un lado se puede identificar el tiempo en radio y televisión para la elección referente al Ejecutivo Federal y, por otro, los espacios en tales medios de comunicación social para la elección del Legislativo Federal, por lo que se puede válidamente determinar que los mensajes que correspondan a los partidos políticos y sus candidatos deberán estar conformados, ineludiblemente, con el contenido y lógica de cada tipo de elección. Bajo este razonamiento, las críticas, las propuestas, las imágenes y el contexto general y particular de cada mensaje deberá respetar el tipo de elección al cual pertenezcan y, consecuentemente, sólo podrán transmitirse en los espacios en radio y televisión que les sean atinentes.

Así pues, a quienes participen en un Proceso Electoral para aspirar por una diputación federal o una senaduría, deberán conducir, relacionar y vincular sus mensajes al tipo de elección que les corresponde, siendo que el señalamiento o la referencia a cualquier campaña o elección ajena, implicaría una intromisión y una violación a lo establecido en la normatividad electoral.

Es decir, el legislador generó un ámbito distinto para las campañas del Ejecutivo y el Legislativo, a pesar de ser ambas a nivel Federal, con el propósito de que cada una tenga un espacio de difusión, de proposición e inclusive de confronta, y se impidiese que los partidos políticos aprovecharan los tiempos a que tienen derecho en los medios de comunicación masiva para soslayar o minimizar las posibilidades de competencia entre partidos y sus candidatos que contienden por otros puestos de elección popular.

En este sentido, el legislador busca equilibrar las opciones y posibilidades de competencia dentro de un mismo instituto político, de manera que la difusión de mensajes alusivos al Proceso Electoral no se constriñan a la competencia respecto a la elección del Ejecutivo Federal; y de igual manera, equilibra la competencia entre los distintos partidos políticos, al asegurar que éstos hagan una distribución (en términos de ley), a los diversas elecciones y cargos de elección popular a nivel federal.

(...)

En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que éste tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor.

En efecto, por una parte, del análisis integral y contextual que se haga del promocional impugnado, se puede advertir que se genera un vínculo directo entre las frases denigratorias y mi representado, toda vez que si bien no se señalan de forma expresa el nombre de las personas que se muestran en el spot reclamado, es un hecho notorio para la sociedad mexicana que se trata de los CC. Carlos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Salinas de Gortari, ex Presidente de México; Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz; Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla; Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, todos ellos postulados en su momento por el Partido Revolucionario Institucional, además de mostrarse la imagen de la C. Elba Esther Gordillo Morales, conocida dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación.

También, debe señalarse que al mostrarse la imagen del C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, se advierte de manera destacada el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle.

Por lo tanto, desde nuestro concepto, lo anterior permite concluir que en el contexto íntegro del promocional que se reclama, existe una relación directa e indudable entre el contexto denigratorio y oprobioso del promocional que se reclama y el Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Por otra parte, el análisis de las frases utilizadas en el promocional cuestionado, realizado integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.

En efecto, la frase contenida en el spot reclamado consistente en que: "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", asociada con la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", realizan una determinada conducta, en concreto, que "CONTROLAN VERACRUZ".

Ahora bien, tal afirmación de un supuesto hecho concreto, es decir, el supuesto "control" de una entidad federativa se encuentra precedida por el señalamiento de una organización criminal, "LOS ZETAS", cuya sola referencia tiene una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprobable y merecedor de rechazo.

Es decir, el que una organización criminal "controle" una entidad federativa, cualesquiera que ésta sea, significa para todo ciudadano y la sociedad en su conjunto, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente censurable y reprochable, pues atentaría no sólo en contra de la seguridad e integridad (física y moral) de las personas (lo que ya de suyo sería gravísimo), sino en contra de la viabilidad de la propio entidad federativa y, en caso de extenderse tal circunstancia, del propio país.

Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirma el supuesto hecho de que "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", es indudable que tal afirmación coloca a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que permiten, toleran o, incluso, participan de tal circunstancia.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

En consecuencia, al presentar en el spot reclamado la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, en actitud de "complacencia" (lo presentan sonriente), como si expresara conformidad con el hecho que se refiere en el spot ("LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"), y acompañado del C. Enrique Peña Nieto, es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que también "permite", "tolera" o "participa" del supuesto "control" que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", a decir del Partido Acción Nacional, ejerce en el Estado de Veracruz.

Por ende, válidamente se puede concluir que el contenido del spot reclamado tiene finalidad esencial presentar al Partido Revolucionario Institucional (y sus candidatos), ante la ciudadanía en general, como una opción política desfavorable y perjudicial, a efecto de desalentar el voto a su favor, puesto que la única forma en que un partido político puede acceder al ejercicio del gobierno consiste en el hecho de que sus candidatos resulten electos a cargos públicos mediante el sufragio de los electores. De este modo, al desalentar el voto en favor de una determinada fuerza política, se busca impedir que ésta pueda constituirse en gobierno.

*En esta tesitura, el denunciado difunde propaganda denigratoria y denostativa en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional y sus candidatos, destinada a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, pretendiendo en forma implícita beneficiar al **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**, así como a su candidata a la Presidencia de la República.*

Consecuentemente, la propaganda electoral reclamada debe ser analizada a la luz de los razonamientos antes expuestos, a efecto de determinar si satisfacen el requisito de carecer de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos, o bien que calumnien a las personas.

A mayor abundamiento, desde nuestra perspectiva, el contenido del spot cuestionado no satisface el requisito de veracidad que se exige a toda afirmación de hechos, puesto que no se encuentran respaldado por un razonable ejercicio de investigación y comprobación, con el propósito de demostrar que lo que quiere difundirse tiene asiento en la realidad.

Esto es, además de que no se muestran elementos que permitan sostener la aseveración dogmática y genérica de que "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", tampoco se evidencian datos o circunstancias que permitan concluir, con cierto grado de razonabilidad, alguna participación del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, en las supuestas actividades de "control" de la entidad federativa por parte del mencionado grupo criminal.

*Por lo tanto, el contenido del promocional reclamado constituye una clara tergiversación de la realidad y una difusión de inexactitudes realizada con la única finalidad de disminuir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y **denigrar y denostar** a éste, al imputarle que, de acuerdo al contenido del promocional cuestionado, el C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, "tolera", "permite" o, incluso, "participa" del supuesto hecho de que "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ".*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

*Con base en lo anterior, desde nuestra perspectiva, es posible concluir que la propaganda electoral que se reclama, no se encuentra protegida constitucionalmente, al no satisfacer el requisito de veracidad y consistir en tergiversaciones formuladas con la única finalidad de **descalificar, denostar y denigrar** a mi representado y sus candidatos.*

(...)"

Al respecto es de referir que el quejoso aportó como pruebas para acreditar su dicho:

- 1.- Un disco compacto (CD-R), que contiene un archivo de video con la grabación del promocional de televisión, denominado "Tú me conoces".
2. Impresión de la página de Internet identificada con la siguiente dirección electrónica: <http://pautas.ife.org.mx/>

II. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó un acuerdo en el que medularmente sostuvo lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.-** Téngase por recibido el escrito de queja y anexos que lo acompañan y fórmese el expediente respectivo, el cual quedó registrado con el número **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**.-----*

***SEGUNDO.** Asimismo, se reconoce la personería con que se ostenta el C. Sebastián Lerdo de Tejada representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, quien con fundamento en los artículos 361, párrafo 1, 362, párrafo 1 y 368, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con lo establecido en el numeral 23 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, publicado en el Diario Oficial de la Federación el cinco de septiembre de dos mil once y conforme a la Tesis XIII/2009 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO ESPECIAL SANCIONADOR. SUJETOS LEGITIMADOS PARA PRESENTAR LA QUEJA O DENUNCIA**", se encuentra legitimado para interponer la presente denuncia.-----*

***TERCERO.-** Se tiene como domicilio procesal designado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, el señalado en su escrito inicial de las personas que menciona en el mismo.-----*

***CUARTO.-** Atendiendo a la jurisprudencia identificada con el número 17/2009 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es: "**PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE**", y en virtud de que los hechos denunciados consisten en la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, incisos a) y b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en virtud de la presunta difusión de promocionales en radio y televisión al parecer correspondiente al Partido Acción Nacional,*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

identificado con el número de folio "RV00884-12", mediante el cual, a consideración del quejoso, se pretende denigrar y calumniar al candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto y al Partido Revolucionario Institucional, así mismo refiere que el Partido Acción Nacional esta difundiendo propaganda relacionada con la elección de Presidente de la Republica, en tiempos que corresponden a la elección de integrantes del poder legislativo en el presente Proceso Electoral Federal.-----

Hechos respecto de los cuales esta autoridad reconoce su competencia originaria, acorde a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad número 33/2009 y sus acumuladas 34/2009 y 35/2009, así como lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes SUP-CDC-13/2009 y SUP-RAP-012/2010, por lo que considera que la vía procedente para conocer de la denuncia de mérito es el Procedimiento Especial Sancionador.-----

La afirmación antes hecha, se basa en lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) y b) del código electoral federal, en el cual se precisa que el Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan violaciones a las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos, que infracciona el artículo 41, Base III apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en consecuencia y toda vez que en la denuncia referida en la parte inicial del presente proveído, se advierte la existencia de hechos que podrían actualizar la hipótesis de procedencia del especial sancionador en comento, el ocuroso que se provee debe tramitarse bajo las reglas que rigen al Procedimiento Especial Sancionador.-----

***QUINTO.-** Expuesto lo anterior, tramítense el presente asunto como un Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo establecido en el numeral 368, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 67, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, y se reserva acordar lo conducente respecto a la admisión o desechamiento de la queja, y en su caso, respecto del emplazamiento correspondiente, hasta en tanto se culmine la etapa de investigación que esta autoridad administrativa electoral federal en uso de sus atribuciones considera pertinente practicar para mejor proveer, de conformidad con lo establecido en el siguiente punto del actual proveído.-----*

SEXTO.-** Con fundamento en el artículo 67, numeral 1 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XXI/2011**, titulada: **"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN"**, y toda vez que en el presente caso la autoridad de conocimiento no cuenta con elementos o indicios suficientes para determinar la admisión o desechamiento de la queja o denuncia planteada, esta instancia considera pertinente ejercer su facultad constitucional y legal de investigación para llevar a cabo diligencias preliminares a fin de constatar la existencia de los hechos materia de inconformidad; por lo tanto, requiérase **1) Al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a) Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, ha detectado la transmisión del promocional, identificado con el número de folio "RV00884-12", el cual se detalla a continuación:

(...)

El spot de televisión identificado como versión "Tú me conoces", con el folio "RV-00884-12", tiene una duración de 30 segundos; al inicio del video, precisamente del segundo 00:00 al 00:05, aparece

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

*la imagen de Enrique Peña Nieto, y es audible su voz que dice "Tú me conoces", la que se repite a manera de "eco"; cabe señalar que primero aparece la imagen a color y termina en tonos blanco y negro; enseguida, a partir del segundo 00:06 al 00:27, el spot denunciado muestra 11 tomas en tonos blanco y negro, en las que aparecen, en el orden expuesto en el audio/video, Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, y al pie de la imagen se lee en letras mayúsculas color blanco la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", en una de las tomas aparece con el C. Enrique Peña Nieto, saludándolo y, al fondo, la C. Beatriz Paredes Rangel; enseguida, en otra toma, aparece la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, al calce se lee en letras blancas mayúsculas "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", y en una de las imágenes se le muestra sentado y, a su lado, al C. Enrique Peña Nieto; en la siguiente toma, se presenta la imagen del C. Mario Marín Torres, ex-Gobernador del Estado de Puebla, al tiempo que se muestra la frase en mayúsculas y color blanco "EL GOBER PRECIOSO"; de igual manera, en una de las imágenes se ubica junto a él, al C. Enrique Peña Nieto; acto seguido, se muestran imágenes en las que aparece el C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, y ex-Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional, al calce se lee en letras color blanco y mayúsculas la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA"; cabe señalar que en la primera de las imágenes se observa el emblema del Partido Revolucionario Institucional, mismo que se identifica claramente al estar conformado por un círculo dividido por una franja blanca y se insertan las letras "PRI", el cual se ubica precisamente casi al centro de la imagen y cuyo tamaño permite observarse a detalle; además, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra saludando al C. Enrique Peña Nieto; en otra toma, se observa a Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba y, al mismo tiempo, aparece al pie de las imágenes en letras color blanco y mayúsculas la frase "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU"; enseguida, en la segunda de las dos imágenes que se proyectan, se le muestra en el interior de un vehículo, y a junto a él, se ubica al C. Enrique Peña Nieto; finalmente, aparece una imagen en la que se muestra a la maestra Elba Esther Gordillo Morales, dirigente del Sindicato Nacional de Trabajadores de la Educación, en la que se le muestra acompañada del C. Enrique Peña Nieto; en la imagen, se inserta al calce la frase "CÓMPLICES"; al final del video, se muestra una última toma que va del segundo 00:28 al 00:30, que se identifica por tener fondo en color negro, en la que, de izquierda a derecha, aparece la imagen del C. Enrique Peña Nieto y, enseguida, con letras en color blanco y acentos en color verde la frase "TÚ SÍ", y en un cintillo color rojo se lee "ME CONOCES", debajo de la frase se muestra un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", mismo que es el utilizado en la propaganda electoral de la coalición "Compromiso por México", y al calce de la imagen se lee por breves instantes la frase "VOTA POR SENADORES Y DIPUTADOS DEL PAN", que se encuentra en letras blancas y mayúsculas, pero en menor tamaño que el resto de las demás; por último, cabe señalar que del segundo 00:00 al 00:19 se escucha la voz de Enrique Peña Nieto con la frase "Tú me conoces" a manera de "eco" y que se repite en múltiples ocasiones durante la reproducción del video." **b)** De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido, el número de impactos y los canales de televisión, en que se este o haya transmitido el spot de mérito, precisando si a la fecha en que tenga conocimiento del presente requerimiento, el mismo se siguen transmitiendo. Especificando si se difunde como parte de la prerrogativa de acceso a los medios de comunicación de los partidos políticos y en su caso la vigencia del promocional de mérito; sirviéndose acompañar copia de las constancias que estime pertinentes para dar soporte a la razón de su dicho; **c)** Del mismo modo y de ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario, o en su caso, indique el nombre y domicilio del representante legal de las empresas de televisión en las que se haya detectado la transmisión del promocional en comentario; y **d)***

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Asimismo, de ser el caso que el spot antes detallado no hayan sido pautado por el instituto político en comento, sírvase generar la huella acústica respectiva, a efecto de remitir la información antes requerida; Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita, y esta Secretaría se encuentre en aptitud de determinar lo conducente respecto de la solicitud de adoptar las medidas cautelares formuladas por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto, en el asunto que nos ocupa.-----

***SÉPTIMO.** Asimismo, esta autoridad estima pertinente, con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, realizar una verificación y certificación de las páginas de Internet a que hace alusión el accionante en su escrito de queja, levantándose el acta circunstanciada respectiva. -----*

***OCTAVO.-** Hágase del conocimiento de las partes que la información que integra el presente expediente y aquella que sea recabada con motivo de su facultad de investigación, que posea el carácter de reservado y confidencial, de conformidad con lo establecido por los numerales 14, fracción II y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, únicamente podrá ser consultada por las partes que acrediten interés jurídico en el mismo durante la sustanciación del actual procedimiento; de allí que, con fundamento en el artículo 34, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo señalado en los artículos 11, párrafo 1, numeral II y 13 del mencionado ordenamiento, se ordena glosar las constancias que en su caso posean esas características, en sobre debidamente cerrado y sellado, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***NOVENO.** Respecto de las medidas cautelares solicitadas por el denunciante, esta autoridad se reserva acordar sobre su procedencia, en tanto se reciba la información solicitada al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.-----*

***DÉCIMO.** Notifíquese mediante oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral.-----*

***UNDÉCIMO.** Hecho lo anterior, se determinará lo que en derecho corresponda."*

III. En fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, con el objeto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído reseñado en el resultando que antecede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/4684/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, el cual fue debidamente notificado en la misma fecha, y elaboró Acta Circunstanciada en términos de lo ordenado en el Punto de Acuerdo SÉPTIMO del proveído en cita.

IV. En la misma fecha, veintinueve de mayo de dos mil doce, se tuvo por recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación DEPP/4347/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante el cual dio contestación al requerimiento de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

información que le fue formulado por esta autoridad, el cual fue al tenor de lo siguiente:

“Al respecto, y en atención a lo solicitado en el inciso a) de su requerimiento, me permito informarle que derivado del monitoreo efectuado a través del Sistema Integral de Verificación y Monitoreo (SIVeM) en las emisoras de televisión a nivel nacional el día 29 de mayo en el horario comprendido de las 06:00 a las 10:00 horas se detectó la difusión del promocional identificado con la clave RV00884-12, tal y como se precisa a continuación:

ESTADO	TOTAL GENERAL
Aguascalientes	3
Baja California	34
Baja California Sur	7
Campeche	8
Chiapas	22
Chihuahua	24
Coahuila	23
Colima	4
Distrito Federal	2
Durango	11
Guanajuato	11
Guerrero	13
Hidalgo	10
Jalisco	13
México	1
Michoacán	9
Morelos	4
Nayarit	6
Nuevo León	12
Oaxaca	20
Puebla	6
Querétaro	4
Quintana Roo	18
San Luis Potosí	15
Sinaloa	22
Sonora	19
Tabasco	6
Tamaulipas	32
Veracruz	33
Yucatán	8
Zacatecas	12
TOTAL GENERAL	412

En relación con lo solicitado en el inciso b), y toda vez que la respuesta al inciso anterior fue afirmativa, acompaña al presente, en medio magnético, en la carpeta identificada como ANEXO 1, el reporte de monitoreo generado en el SIVeM, conforme a las especificaciones señaladas en la respuesta al apartado a). Cabe señalar que en el reporte de monitoreo que se remite podrá encontrar el detalle de cada una de las detecciones registradas; es decir, emisora, entidad federativa, material, versión, duración esperada, fecha y hora del impacto, debiéndose aclarar que aún no ha concluido el ciclo de verificación en los Centros de Verificación y Monitoreo por lo que el número de detecciones puede variar. Adicionalmente, se adjunta un testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Asimismo, le informo que el material televisivo identificado con el folio RV00884-12 fue pautado por el Instituto Federal Electoral como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión a que tiene derecho el Partido Acción Nacional.

A continuación sírvase encontrar una tabla en la que se señala la vigencia de dicho promocional:

Registros	Duración	Partido Político	Versión	Oficio petición del partido para su transmisión		Vigencia	Oficio petición del partido para su cancelación de transmisión		Observaciones
				Número	Fecha		Número	Fecha	
RV00884-12	30 Seg	PAN	Tu me conoces	RPAN/837/2012	21-may-12	Del 27 de mayo al 2 de junio	RPAN/896/2012	28-may-12	Spot Federal

*No obstante lo anterior, le informo que el pasado 28 de mayo el instituto político solicitó, mediante oficio número RPAN/896/2012, la sustitución del multicitado material, la cual se dispondrá en la orden de transmisión que será notificada a las emisoras de televisión el próximo 30 de mayo, a fin de que el material sustituto comience su transmisión el 3 de junio del año en curso. Se acompaña al presente en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 2**, los oficios presentados por el Partido Acción Nacional e identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012.*

*Por cuanto hace al **inciso c)**, se remite en medio magnético en la carpeta identificada como **ANEXO 3**, el Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional, en el cual podrá encontrar el nombre del representante legal, el concesionario o permisionarios y el domicilio legal de cada una de las emisoras de televisión en las cuales se registraron detección de conformidad con el reporte de monitoreo señalado.*

*Finalmente, y en atención a lo solicitado en el **inciso d)**, hago de su conocimiento que al tratarse de un promocional pautado por este Instituto como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en radio y televisión del Partido Acción Nacional, la huella acústica fue generada desde el momento en que el referido partido entregó al Instituto Federal Electoral el material para su difusión."*

Anexo a dicho oficio se encontró un disco compacto con la siguiente información:

- 1)** El Reporte de Monitoreo generado en el SIVeM.
- 2)** Testigo de grabación del promocional objeto de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional.
- 3)** Oficios presentados por el Partido Acción Nacional e identificados con los números RPAN/837/2012 y RPAN/896/2012.
- 4)** Catálogo de representantes legales de los concesionarios y permisionarios a nivel nacional.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

V. Mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio con número de identificación DEPPP/4347/2012, firmado por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral federal autónomo y ordenó lo siguiente:

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio y anexos de cuenta para los efectos legales a que haya lugar;-----

SEGUNDO.- Téngase al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, desahogando el requerimiento formulado por esta autoridad.-----

*TERCERO.- Atento a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, con fundamento en lo establecido en el artículo 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, **admitase** la queja presentada y dese inicio al procedimiento administrativo especial sancionador contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por las probables violaciones a los artículos referidos en el presente punto, **reservándose los emplazamientos** que correspondan al presente procedimiento, hasta en tanto no obren en el expediente las diligencias necesarias para dar cumplimiento al debido proceso; **CUARTO.-** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 368, párrafo 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales póngase a la consideración de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto la solicitud de medidas cautelares formulada por Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo razonado por esta Secretaría en el Proyecto de Acuerdo correspondiente, que será remitido a dicha Comisión, **proponiendo que se declaren improcedentes**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 365, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto, y-----*

QUINTO.- Notifíquese en términos de ley.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, en conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con el 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año."

VI. En cumplimiento a lo ordenado en el auto referido en el resultando V de la presente Resolución, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio con la clave alfanumérica SCG/4691/2012, dirigido al Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano constitucional electoral autónomo, a efecto de que dicha instancia determinara la procedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

VII. En fecha treinta de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave CQD/BNH/ST/JMVB/123/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el Acuerdo identificado con la clave ACQD-081/2012 cuyo rubro es el siguiente: **“ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADA POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EL VEINTINUEVE DE MAYO DE DOS MIL DOCE, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012”**, aprobado en sesión de la misma fecha, en el que determinó lo siguiente:

“PRIMERO. Se declara improcedente la solicitud de medidas cautelares formulada por ciudadano Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en términos de lo señalado en el Considerando CUARTO del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye al Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, en su carácter de Secretario del Consejo General de dicho organismo público autónomo, notifique personalmente al ciudadano Diputado Sebastián Lerdo de Tejada C., representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, el contenido del presente Acuerdo.”

VIII. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, se recibió en la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, el oficio con número de identificación CQD/BNH/ST/JMVB/127/2012, signado por el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral federal autónomo, mediante el cual remitió el voto razonado emitido por el Doctor Sergio García Ramírez, Consejero Electoral del Instituto Federal Electoral, respecto del Acuerdo referido en el resultando que antecede.

IX. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, emitió un proveído en el que ordenó lo siguiente:

“(…)

SE ACUERDA: PRIMERO.- Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio de cuenta y anexo que los acompañan para los efectos legales a que haya lugar; SEGUNDO.- Que en atención de la urgencia que reviste el asunto de mérito, y en términos de lo ordenado en el resolutivo “SEGUNDO” del acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto antes referido, con fundamento en la interpretación funcional del artículo 340 del

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

*Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 66, párrafo 2 inciso a), fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, 65 párrafo 1, inciso I), del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, así como en lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, y 29, párrafo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de aplicación supletoria en la materia, se ordena notificar de inmediato el contenido del mismo, así como el que se provee, al Licenciado Sebastián Lerdo de Tejada C., en su calidad de representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral respectivamente, que sirve de apoyo a lo anterior, en la parte conducente, la tesis de relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es el siguiente: “NOTIFICACIÓN POR FAX. SU ACOGIMIENTO EN LA LEY ELECTORAL PROCESAL CONCUERDA PLENAMENTE CON LA NATURALEZA JURÍDICA DE ESTA MATERIA”. No obstante que el mismo se notificará de forma personal a la brevedad, además de que se hará del conocimiento a través de los estrados de este Instituto: **TERCERO.**-Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Notifíquese en términos de ley. (...)”*

X. Asimismo, en fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído referido en el resultando que precede, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, giró el oficio con número de identificación SCG/4933/2012, dirigido al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto Federal Electoral, el cual fue notificado el primero de junio de la presente anualidad.

XI. En fecha treinta y uno de mayo de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

“(..)

SE ACUERDA: PRIMERO. Toda vez que esta autoridad con el objeto de proveer lo conducente y de contar con los elementos necesarios para la integración del presente asunto, en términos de lo establecido en el numeral 67 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, así como lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la tesis relevante **XX/2011**, titulada: “**PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN**”, a través de la cual se señala que si bien, en principio, el Procedimiento Especial Sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de cualquier prueba que estime necesaria para su resolución, ordena requerir **al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral**, a efecto de que en **breve término** se sirva proporcionar la información que se detalla a continuación: **a)** Si como resultado del monitoreo efectuado por la Dirección a su digno cargo, se detectó durante el periodo del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

*veintisiete de mayo de la presente anualidad, al día en que tenga conocimiento del presente proveído, en canales de televisión, el promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tu me conoces". Cabe referir que dicho promocional fue motivo de pronunciamiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este órgano electoral autónomo, en relación con la medida cautelar solicitada por el impetrante, por lo que esta autoridad cuenta con información alusiva al día veintinueve de mayo de los corrientes, como consta en el diverso oficio DEPPP/4347/2012, mismo que se adjunta al presente para mayor referencia; b) De ser afirmativa la respuesta al cuestionamiento anterior, rinda un informe detallando los días y horas en que fue transmitido el promocional en cuestión, el número de impactos y canales de televisión en que se haya difundido; y c) Del mismo modo sírvase proporcionar el nombre de la persona física, o bien, la razón o denominación social del concesionario o permisionario de televisión, así como el nombre y domicilio del representante legal de los mismos en se hayan detectado las transmisiones del promocional en comento.-----
Lo anterior se solicita así, porque el área a su digno cargo es la responsable de realizar el monitoreo de medios y cuenta con las atribuciones y los elementos necesarios para llevar a cabo la diligencia en los términos que se solicita.-----*

***SEGUNDO.** Notifíquese por oficio el contenido del presente proveído al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral, para los efectos legales a que haya lugar.-----*

***TERCERO.** Hecho lo anterior se acordará lo que en derecho corresponda. (...)"*

XII. A efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró el oficio con número de identificación SCG/5022/2012, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mismo que fue notificado el día uno de junio de dos mil doce.

XIII. En fecha dos de junio de dos mil doce, fue recibido en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio identificado con la clave DEPPP/5790/2012, suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual dio cumplimiento con el requerimiento de información que le fue formulado por esta autoridad respecto de los hechos denunciados.

XIV. En fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio referido en el resultando que antecede, y dictó proveído que en la parte que interesa señala lo siguiente:

"(...)

***SE ACUERDA: PRIMERO.** Agréguese a los autos del expediente en que se actúa la documentación a que se hace referencia en el proemio del presente proveído.-----*

***SEGUNDO.** Toda vez que del escrito de queja presentado por el Partido Revolucionario Institucional, así como el resultado de las investigaciones realizadas por esta autoridad, a través de las cuales se advierte la presunta realización de actos que podrían contravenir lo dispuesto en*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

los artículos 41, Base III Apartado C, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p); 60:228: 341, párrafo 1, inciso a); 342, párrafo 1 incisos a), j) y n), y toda vez que esta autoridad mediante proveído de fecha veintinueve de mayo de la presente anualidad, acordó reservar los emplazamientos de las partes, a efecto de desplegar la facultad de investigación concedida a la Secretaría Ejecutiva para mejor proveer y cumplir con el principio de exhaustividad según lo señalado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación en tesis XX/2011, titulada: **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA SU RESOLUCIÓN”**, con el objeto de llevar a cabo las diligencias en sendos expedientes, mismas que han sido concluidas; se procede a ordenar el emplazamiento correspondiente y continuar con las siguientes etapas del actual Procedimiento Especial Sancionador, contemplado en el Libro Séptimo, Título Primero, Capítulo Cuarto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del Partido Acción Nacional, lo anterior, tomando en consideración que el presente procedimiento administrativo sancionador se integró con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra del citado instituto político, por hechos que hizo consistir medularmente en la presunta difusión del promocional identificado con el número de folio **“RV-00884-12”**, versión **“Tu me conoces”**, como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del Partido Acción Nacional, cuyo contenido a juicio del Partido Revolucionario Institucional denigra y calumnia al C. Enrique Peña Nieto, actual candidato a la Presidencia de la República, así como al citado instituto político, lo que en la especie se podría infringir lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p) y 342, párrafo 1 incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

TERCERO. Expuesto lo anterior, **emplácese** al Partido Acción Nacional por medio de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por la presunta violación a lo previsto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en relación con los numerales 38, párrafo 1, incisos p) y 342, párrafos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado de los hechos referidos en el Punto de Acuerdo SEGUNDO que antecede, corriéndole traslado con las constancias que obran en autos, para el efecto de hacer de su conocimiento los hechos que se le imputan.-----

CUARTO. Se señalan las **diez horas del día cinco de junio de dos mil doce**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión, la cual habrá de efectuarse en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, sita en Viaducto Tlalpan número 100, edificio “C”, planta baja, Col. Arenal Tepepan, Deleg. Tlalpan, C.P. 14610, en esta ciudad.-----

QUINTO. Cítese a los representante propietarios de los partidos políticos Revolucionario Institucional y Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, **para que por sí o a través de sus representantes legales**, comparezcan a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo. Al efecto, se instruye a Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Marco Vinicio García González, Julio César Jacinto Alcocer, Iván Gómez García, Miguel Ángel Baltazar Velázquez, David Alejandro Ávalos Guadarrama, Wendy López Hernández, Mayra Selene Santin Alduncin, Jesús Enrique Castillo Montes, Jesús Reyna Amaya, Abel Casasola Ramírez, Javier Fragozo Fragozo, Francisco Juárez Flores, Alejandro Bello Rodríguez, Salvador Barajas Trejo, Paola Fonseca

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Alba, Liliána García Fernández, Héctor Ceferino Tejeda González, Dulce Yaneth Carrillo García, Yesenia Flores Arenas, Ruth Adriana Jacinto Bravo, María Hilda Ruiz Jiménez, Guadalupe del Pilar Loyola Suárez, Jorge Bautista Alcocer, Raúl Becerra Bravo, Norma Angélica Calvo Castañeda, Mónica Calles Miramontes, Ingrid Flores Mares, Arturo González Fernández, Milton Hernández Ramírez, Esther Hernández Román, Víctor Hugo Jiménez Ramírez, Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Luis Enrique León Mendoza, María de Jesús Lozano Mercado, Ernesto Rasgado León, René Ruiz Gilbaja, Jesús Salvador Rioja Medina, Alexis Téllez Orozco, Cuauhtémoc Vega González, Alberto Vergara Gómez, Pedro Iván Gallardo Muñoz e Israel Leonel Rodríguez Chavarría personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, y Apoderados Legales del mismo, para que en términos del artículo 53, párrafo 1, inciso j); 58, numeral 3, y 65, párrafo, 1 inciso l) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, conjunta o separadamente practiquen la notificación del presente proveído.-----

SEXTO.- *Asimismo, se instruye a la Mtra. Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Adriana Morales Torres, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Esther Hernández Román, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto, para que conjunta o separadamente coadyuven en el desahogo de la audiencia de mérito.-----*

SEPTIMO.- *Hecho lo anterior, se procederá a elaborar el Proyecto de Resolución en términos de lo previsto en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----*

Notifíquese en términos de ley. (...)"

XV. En cumplimiento a lo ordenado en el proveído señalado en el resultando que antecede, en fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, giró los oficios identificados con los números SCG/5042/2012 y SCG/5043/2012, dirigidos, respectivamente, a los representantes propietarios de los partidos políticos Acción Nacional y Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mismos que fueron debidamente notificados en fecha tres de junio de la presente anualidad.

XVI. Asimismo, mediante oficio número SCG/5044/2012, de fecha dos de junio de dos mil doce, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General, autorizó a la Maestra Rosa María Cano Melgoza y a los Licenciados en Derecho Nadia Janet Choreño Rodríguez, Rubén Fierro Velázquez, Julio César Jacinto Alcocer, Marco Vinicio García González, Adriana Morales Torres, Iván Gómez García, Milton Hernández Ramírez, Raúl Becerra Bravo, Héctor Tejeda González, Arturo González Fernández y Mirna Elizabeth Krenek Jiménez, Directora Jurídica, Directora de Quejas, Abogados Instructores de Procedimientos Especiales y Ordinarios Sancionadores, Jefes de Departamento y personal adscrito a la referida área, todos de este Instituto para que conjunta o

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

separadamente coadyuvaran en el desahogo de la audiencia que se ordenó en el proveído en cita.

XVII. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha dos de junio de dos mil doce, el día cinco del mismos mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, misma que obra en autos del expediente en que se actúa.

XVIII. En fecha cinco de junio de dos mil doce, se tuvieron por recibidos los siguientes escritos:

- A)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral, mediante el cual compareció al presente procedimiento, da contestación a los hechos denunciados, ofrece pruebas, formula sus respectivos alegatos y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.

- B)** Escrito signado por el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual ratificó los hechos que motivaron su denuncia, y autoriza a los abogados que menciona en el mismo para oír y recibir notificaciones.

IXX. Con fecha siete de junio de dos mil doce, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG396/2012, a través de la cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente **SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**, en los siguientes términos:

“(...)

PRIMERO. Se declara infundado el Procedimiento Especial Sancionador instaurado en contra del Partido Acción Nacional, por la presunta violación a lo dispuesto en el artículo 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en términos del Considerando DÉCIMO de la presente determinación.

SEGUNDO. Se ordena el desglose del presente asunto respecto de los hechos relacionados con la presunta infracción a lo establecido en los artículos 342, párrafo 1, incisos a) y n) y 367, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como con el

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

numeral 61, párrafo 1, inciso c) del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, en términos de lo expresado en el Considerando UNDÉCIMO de la presente determinación.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

CUARTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

QUINTO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

(...)"

XX. Con fecha once de junio de dos mil doce, el Partido Revolucionario Institucional, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución citada en el resultando que antecede.

Dicho recurso fue tramitado por esta autoridad administrativa electoral federal, y remitido en tiempo y forma a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, para su resolución.

XXI. Con fecha cuatro de julio de dos mil doce, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-319/2012, en contra de la resolución del Consejo General CG396/2012, referida en el resultando XV que antecede, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

"RESUELVE:

ÚNICO. Se revoca el Acuerdo CG396/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, mediante el cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese personalmente al partido apelante, así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; por correo electrónico a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada al efecto en el informe circunstanciado; y, por estrados, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

*Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente formulado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe."*

Dicha sentencia fue notificada a través del oficio SGA-JA-5897/2012, el día cuatro de julio de dos mil doce.

XXII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-319/2012 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, por lo que:

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el artículo 109, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como órgano central del Instituto Federal Electoral al Consejo General, y lo faculta para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar

porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, guíen todas las actividades del Instituto.

TERCERO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, Base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5; 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

ANTECEDENTES

CUARTO.- Que en la sentencia dictada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación el día cuatro de julio de dos mil doce, en el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-319/2012, el máximo juzgador comicial federal revocó la resolución CG396/2012, dictada por este órgano de dirección, fundando su determinación en lo siguiente:

“(...)

CUARTO. Estudio de los motivos de inconformidad.

Es importante hacer énfasis en que, tratándose del debate político en un entorno democrático, la protección a la libertad de expresión se debe extender no solamente a informaciones o ideas generalmente aceptables o neutrales, sino también a las opiniones o críticas severas.

Por tanto, la libertad de expresión alcanza, como se señaló, a las informaciones o ideas favorablemente recibidas, pero también a las de naturaleza negativa o a las que contienen una crítica formulada respecto de temas connaturales al debate político, como las relacionadas con la actuación o gestión de los gobiernos emanados de diversas fuerzas políticas.

De esta manera, en materia política y electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes, autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento, contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario, preferirán elegir a otra opción política.

En tal virtud, los gobernantes, actores políticos y autoridades están sujetos a la aceptación de una crítica severa, cáustica, incómoda o desagradable, en un marco de apertura, pluralismo y tolerancia de ideas, opiniones y juicios.

Lo asentado con anterioridad ha inspirado el ejercicio jurisdiccional de la Sala Superior en diversos precedentes y se han establecido algunos criterios jurisprudenciales relacionados con el tema en análisis.

Se trata de la honra, la reputación y la dignidad de los servidores públicos o de las personas públicas, las cuales por supuesto, deben ser jurídicamente protegidos, dado que así lo disponen tanto el artículo 6º, de la Constitución Federal, como los artículos 11, párrafos 1 y 2, de la invocada Convención Americana.

Conforme al citado instrumento jurídico, toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad y, por otra, nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

*Como se observa, los trasuntos artículos constitucional y legal, prevén el deber **de los partidos políticos de abstenerse de formular manifestaciones que denigren a las instituciones y a los partidos o calumnien a las personas en la propaganda política que utilicen.***

*Por tanto, el derecho al respeto a la honra y a la dignidad personal constituye un límite a la expresión, injerencias o ataques de particulares, grupos y del Estado, lo que es acorde con la prohibición prevista en el artículo 38, párrafo 1, inciso p), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, como deber de los partidos políticos o las coaliciones de abstenerse de **proferir expresiones que impliquen calumnia a las personas o que denigren a las instituciones públicas o a los partidos políticos**, en particular durante las campañas electorales y en la propaganda política que utilicen.*

Esto constituye un imperativo del sistema democrático mexicano, si se tiene presente que es derecho fundamental de toda persona el respeto y la garantía del derecho a su dignidad, para no ser sujeto de ataques indebidos en su honra y reputación, así como de conductas que tengan por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, según se dispone en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Federal; 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En este contexto, resulta claro que las restricciones, deberes o limitaciones al ejercicio del derecho a la libre expresión, con su correlativa afectación al derecho de información, están previstas expresa y limitadamente en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los citados instrumentos internacionales.

Bajo esa visión se ha pronunciado la Sala Superior, en la jurisprudencia 38/2010, consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

*1, páginas 541 y 542, editada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, del tenor siguiente: **151PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, Base III, apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, párrafo 1, inciso p); 233 y 342, párrafo 1, inciso j), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que tanto en la Constitución como en la ley se impuso como límite a la propaganda política y electoral el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, **así sea en el contexto de una opinión, información o debate**, lo que armoniza con lo dispuesto en el artículo 6º de la propia Carta Magna, en cuanto a la obligación de respeto a los derechos de tercero. Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, así como a la imagen de las instituciones y de los otros partidos políticos, reconocidos como derechos fundamentales por el orden comunitario.*

*De acuerdo a lo anterior, es inconcuso que para determinar si una expresión en el marco del debate político, concretamente dentro de una campaña electoral, efectivamente transgrede el mandato constitucional y legal atinente a que no se calumnie a las personas ni se denigren a las instituciones y entre ellas a los partidos políticos, exige que se realice un **examen integral** en el que se revise si tal hipótesis se actualiza, tal como lo señala la exigencia normativa, pero en el cual, no debe soslayarse el valor fundamental que reviste la libertad de expresión dentro de la contienda electoral, piedra angular en toda sociedad democrática.*

Aceptar que la interpretación del mandato constitucional pudiera atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa la libertad de expresión, en tanto habría que reconocer que existe un acervo o catálogo de expresiones o frases prácticamente proscritas del ámbito de exposición para los actores políticos.

Por todo lo anterior, únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquellas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública, palabras, actos o intenciones deshonrosas.

*Conforme a las directrices expuestas, en concepto de la Sala Superior los agravios en examen resultan **fundados** y suficientes para revocar, en lo que es materia de análisis, la Resolución impugnada.*

*Lo anterior, porque la apreciación del **contexto integral** del promocional denunciado permite advertir un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.*

En el análisis del asunto, llama la atención, la asociación de las imágenes y expresiones que presentan a Enrique Peña Nieto con la frase "TÚ ME CONOCES" y "TÚ SI ME CONOCES", vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el mencionado candidato presidencial

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

con el ex gobernador Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y con el ex gobernador Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguido del enunciado "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", ya que si bien, el contenido restante del promocional pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es, que las alusiones referidas son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conlleva una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo.

En efecto, para una aproximación del estudio que debe hacerse, se estima necesario definir qué debemos entender por "denigrar" y "calumniar". De esta forma, en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, se establece:

Denigrar.

(Del lat. denigrare, poner negro, manchar).

1. tr. Deslustrar, **ofender la opinión o fama de alguien.**
2. tr. injuriar (agraviar, ultrajar).

Calumnia.

(Del lat. Calumnia).

1. F. Acusación falsa, **hecha maliciosamente para causar daño.**
2. F. der. Imputación de un delito hecha a sabiendas de su falsedad.

El término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión, en tanto que la palabra calumnia refiere hacer una acusación maliciosa sobre hechos específicos falsos.

Recordemos entonces, que las expresiones utilizadas para la manifestación de las ideas, con independencia de su dureza o severidad intrínseca, de forma alguna pueden ser implícita e indefectiblemente estimadas como un acto de denigración o calumnia a quienes se dirija; empero, ello no significa que, en casos como el que se presenta, apreciadas en el contexto en que se hicieron, deban ser consideradas apegadas de la Constitución.

Por ello, se insiste, resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.

Bajo esta perspectiva, las circunstancias que muestran la imagen de Enrique Peña Nieto acompañado de los ex gobernadores priístas en los Estados de Veracruz y Tamaulipas, Fidel Herrera y Tomás Yarrington, en las que se insertan los enunciados "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", respectivamente, adicionadas a las imágenes y frases que al inicio y al final del promocional presentan al mencionado candidato a la Presidencia de la República, con las expresiones "TÚ ME CONOCES" y "TÚ SÍ ME CONOCES" seguido con un logotipo en forma de rectángulo con los colores rojo, blanco y verde, en el que se lee "ENRIQUE PEÑA NIETO", el cual es utilizado por la coalición Compromiso por México", revelan que el instituto político denunciado realizó en forma directa, una asociación con el objeto de dejar la idea en el receptor del mensaje, respecto a que el actual candidato Enrique Peña Nieto postulado por el Partido Revolucionario Institucional a la Presidencia de la República, tolera ese tipo de actividades que merecen reproche social y legal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

Esto es, la connotación que subyace, analizado el contexto en su integridad, es la de mostrar ante la opinión pública, al candidato Enrique Peña Nieto como persona indigna de ocupar el cargo de Presidente de la República, debido al vínculo existente con los mencionados ex gobernadores, personas a quienes se liga, en un caso, con la tolerancia del conocido grupo de los "ZETAS" y, en otro, con la acusación de proteger grupos que se dedican al narcotráfico, y al propio Partido Revolucionario Institucional se le muestra como una opción política que también debe rechazarse, por tratarse de un instituto político de cuyas filas surgen personajes políticos involucrados con actividades como las descritas.

Lo anterior porque, como se observa, las citadas manifestaciones verbales y gráficas, tienden a confundir a la ciudadanía al asociar al Partido Revolucionario Institucional y a su candidato con la tolerancia de conductas vinculadas con hechos, por cierto graves, de personajes políticos extraídos de sus filas; afirmaciones que van más allá de una exposición de ideas y opiniones fuertes y vigorosas perfectamente permisibles.

En efecto, a través de todos los elementos de composición del spot, se advierte, en forma racional, que con algunas de sus secuencias se induce de manera deliberada al receptor del mensaje, para que haga una relación de las imágenes con las cintillas que calzan el anuncio.

De manera particular, las frases destacadas que aluden a "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", no pasan el tamiz constitucional, en cuanto a considerar tales expresiones como parte del debate público apreciado como una crítica fuerte y vigorosa, en tanto van más allá de lo que debe estimarse como el ejercicio de la libertad de expresión amparada en el artículo 6° Constitucional, precisamente, por efectuarse señalamientos directos que evocan hechos de índole delictivo expuestos en medios de comunicación, para lesionar en forma maliciosa la imagen del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a Presidente de la República.

Cierto, a través de la frase "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ", se pretende generar la idea de un nexo actual o presente entre la referida entidad federativa y el grupo de los "ZETAS", el candidato Enrique Peña Nieto y el ex-gobernador Fidel Herrera Beltrán, evocando un sometimiento del Estado que es permitida o tolerada, y mediante la expresión

"ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU", se busca generar un vínculo que alude a la presunta existencia de una actividad delictuosa. Esto, fundamentalmente, mediante una asociación inobjetable de las personas físicas que aparecen relacionadas con esos hechos.

Es por ello, que a juicio de este órgano jurisdiccional, el spot analizado, por incluir ese tipo de mensajes de contenido negativo, que por la forma en que se presenta, se traduce en una afectación indebida a la reputación del Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República, los cuales lejos de abonar a un debate enriquecedor e informado de la situación actual o pasada del país, pueden apreciarse como desproporcionados para lograr los propósitos constitucionales encomendados a los partidos políticos.

Así, la denigración y calumnia se produce, en el caso a estudio, en tanto que las características de las imágenes que presentan el promocional, analizadas conjuntamente con el contenido de las frases destacadas, evocan la vinculación inherente de los diversos integrantes del Partido Revolucionario Institucional con una conducta reprochable normativamente y por la sociedad.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

En efecto, las particularidades señaladas, sugieren a la opinión pública apreciar al Partido Revolucionario Institucional como una organización conformada por personas indignas, por su tolerancia o nexos con actividades que representan una laceración para la sociedad, lo cual, es claro, tienen la intención de generar una connotación oprobiosa para el posicionamiento de los integrantes de dicho instituto político, de frente al electorado, con esa idea sobre hechos delictivos con los que se pretende vincular, de manera tal, que deben considerarse como ofensivas, puesto que afectan la imagen del Partido Revolucionario Institucional y la de su candidato a Presidente de la República ante la sociedad.

Lo expuesto pone de relieve, que el promocional controvertido, opuestamente a lo estimado por la autoridad responsable, a través de las secuencias que se asocian, lleva a deducir que existe una relación entre Enrique Peña Nieto y el Partido Revolucionario Institucional, con respecto a los hechos y conductas ilícitas que presentan, lo cual se traduce, se insiste, en alusiones que devienen denigrantes para el Partido Revolucionario Institucional y calumniosas para el candidato Enrique Peña Nieto, a virtud del vínculo inobjetable que se busca generar con actividades delictivas, como las descritas, que se apartan del orden jurídico en perjuicio de la comunidad.

Aquí, conviene tener presente que en Democracias como la nuestra, atento al diseño constitucional y legal en materia electoral, las formas en la expresión de las ideas y opiniones son relevantes en el discurso político, puesto que desde una acepción negativa vista desde la perspectiva integral, algunos enunciados asociados de imágenes pueden debilitar gravemente la calidad de la deliberación pública, al constituir con esa visión, una crítica con contenido calumnioso o denigrante, con el único objetivo de hacer propaganda negativa.

Similar criterio se sostuvo por la Sala Superior en la ejecutoria pronunciada en sesión pública celebrada el veintinueve de junio de dos mil doce, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-333/2012.

De esta forma, a juicio de este órgano jurisdiccional, algunas expresiones contenidas en el promocional de mérito, resultan denigrantes y calumniosas, en la medida que las aseveraciones destacadas tienen como propósito esencial causar un daño, mediante la asociación o liga entre imágenes y frases empleadas consideradas como denostativas para el Partido Revolucionario Institucional y su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, a virtud de que tienen como objetivo generar una distorsión de la realidad frente a sus espectadores; de ahí, que deban considerarse ilegales, puesto que traspasan los límites de una expresión u opinión que entrañe una crítica fuerte y vigorosa válida en el ámbito del debate político.

*Por tanto, como determinadas imágenes y expresiones contenidas en el promocional denunciado, apreciadas en su contexto integral, se emitieron fuera del marco del ejercicio de la libertad de expresión, procede **revocar** la Resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, siguiendo los Lineamientos de la presente ejecutoria, a la **brevedad**, emita una nueva resolución en la que proceda a calificar la infracción en que incurrió el Partido Acción Nacional, e individualice la sanción que conforme a Derecho corresponda imponerle.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Realizado lo anterior, la responsable deberá informar a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello tenga lugar.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

***ÚNICO.** Se **revoca** el Acuerdo CG396/2012, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de junio de dos mil doce, mediante el cual resolvió el Procedimiento Especial Sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012, para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.*

***Notifíquese personalmente** al partido apelante, así como al tercero interesado en los domicilios señalados en autos; **por correo electrónico** a la autoridad responsable en la dirección electrónica señalada al efecto en el informe circunstanciado; y, **por estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

*Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto concurrente formulado por el Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe."*

De lo anterior se desprende lo siguiente:

- Que atender única y exclusivamente al significado semántico de cada expresión, haría nugatorio el valor fundamental que representa la libertad de expresión.
- Que únicamente podrán ser consideradas como expresiones denigrantes o calumniosas aquéllas cuya intelección sea atribuir falsa y maliciosamente al titular de alguna institución pública, palabras, actos o intenciones deshonrosas.
- Que se advierte un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto.
- Que la asociación de las imágenes y expresiones que presentan vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el ex gobernador y frases

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

como "LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ" y "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU" son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conlleva una injustificada carga negativa que se traduce en denigración.

- Que resulta sustancial tomar como referencia en su integridad las palabras, frases y/o imágenes utilizadas en la exposición de las ideas u opiniones y relacionarlas con el contexto.
- Que en forma directa, crea una asociación en las ideas del receptor del mensaje, asociando la idea de la tolerancia sobre ese tipo de actividades que merecen reproche social y legal.
- Que muestra ante la opinión pública al candidato Enrique Peña Nieto como persona indigna de ocupar el cargo de Presidente de la República, debido al vínculo existente con los mencionados ex gobernadores, personas a quienes se liga, en un caso, con la tolerancia del conocido grupo de los "ZETAS" y, en otro, con la acusación de proteger grupos que se dedican al narcotráfico, y al propio Partido Revolucionario Institucional se le muestra como una opción política que también debe rechazarse.

En virtud de los Lineamientos y razonamientos anteriores, sostenidos para fundamentar la ejecutoria objeto del presente acatamiento y en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación número SUP-RAP-319/2012, **se declara fundado** el Procedimiento Especial Sancionador, incoado en contra del Partido Acción Nacional al haber infringido los artículos 41, Base III, Apartado C, párrafo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por la difusión del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "Tu me conoces", como parte de las prerrogativas de acceso a los tiempos del Estado en materia de televisión del Partido Acción Nacional, cuyo contenido a Juicio de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, contiene expresiones que implican un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

En ese tenor, y toda vez que la propia Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación ha considerado que la difusión del promocional identificado con el número de folio "RV-00884-12", versión "**Tu me conoces**", resulta lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, lo anterior en razón que la asociación de las imágenes y expresiones que presentan a Enrique Peña Nieto con la frase "**TÚ ME CONOCES**" y "**TÚ SI ME CONOCES**", vinculadas directamente a las imágenes donde aparece el mencionado candidato presidencial con el ex gobernador Fidel Herrera Beltrán, seguido de la frase "**LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ**" y con el ex gobernador Tomás Jesús Yarrington Ruvalcaba, seguido del enunciado "**ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN EEUU**", ya que si bien, el contenido restante del promocional pudiera pasar por el tamiz constitucional y legal, lo cierto es, que las alusiones referidas son suficientes para considerar que el spot puesto a debate conlleva una injustificada carga negativa que se traduce en denigración para el Partido Revolucionario Institucional y calumnia a su candidato, puesto que deben apreciarse como parte integrante de un todo, por lo que tal conducta actualiza una infracción; por parte del Partido Acción Nacional, trasgredieron la normativa comicial federal (acorde a las razones referidas en su ejecutoria), ha lugar a considerar que el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, **como fundado**, y en consecuencia, en acatamiento a lo mandatado por ese juzgador, se procederá a individualizar la sanción a imponer.

QUINTO.- INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Que una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normatividad electoral por parte del Partido Acción Nacional, por la transmisión de del promocional identificado con la clave **RV-00884-12**, en su versión "**Tú me conoces**"; del que se desprende un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado, se procede a imponer la sanción correspondiente.

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en su artículo 355, párrafo 5, refiere que para la individualización de las sanciones, una vez acreditada la existencia de una infracción, y su imputación, deberán

tomarse en cuenta las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, entre ellas, las siguientes:

“...

- a) *La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de este Código, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;*
- b) *Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;*
- c) *Las condiciones socioeconómicas del infractor;*
- d) *Las condiciones externas y los medios de ejecución;*
- e) *La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones, y*
- f) *En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.”*

Ahora bien, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer a un partido político nacional por la comisión de alguna irregularidad, este Consejo General debe tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

En primer término, es necesario precisar que las normas transgredidas por el Partido Acción Nacional, son las previstas en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior es así, en virtud de que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-319/2012, tuvo por acreditado que el promocional identificado como **“Tú me conoces”**, contiene frases que denigran al partido de la Revolucionario Institucional, y calumnian al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Con base en lo anterior, se puede establecer la finalidad o valor protegido en las normas violentadas, así como la trascendencia de la infracción cometida.

En ese orden de ideas, de la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ambos ordenamientos respectivamente reformados en dos mil siete y dos mil ocho, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En ese contexto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción el que los actores políticos se abstengan en su propaganda política o electoral de utilizar cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas, tiene como razón que entre las fuerzas políticas contendientes exista un verdadero debate político, en el que se expongan las propuestas de cada uno de los participantes; por tanto, es fundamental que el mismo se lleve a cabo en un contexto respetuoso, pacífico y que contribuya con la ciudadanía en la construcción de una opinión política mejor informada.

En el presente asunto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-319/2012, determino que el promocional identificado con la clave RV00884-12; (versión para televisión) denominado **“Tú me conoces”**; y que fue transmitido en diversas emisoras de televisión, suscrito por el Partido Acción Nacional, tiene un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

Lo anterior se estimó así, porque con dichas imputaciones no se hace una propuesta política de solución a problemas, ni se expone una crítica respetuosa y sustentada, ni se proporciona información seria y comprobada para que el ciudadano ejerza con mayor libertad su derecho a votar, ni se contribuye a un debate serio y razonado ante la sociedad.

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales que fueron referidos en párrafos que anteceden por parte del Partido Acción Nacional, ello no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

De la interpretación funcional y sistemática de los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que constitucional y legalmente se estableció la prohibición absoluta de que en la propaganda política o electoral, en forma directa o indirecta, así sea en la modalidad de opinión o información, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional y refuerzo legal que no admite excepciones y enfatiza limitaciones a la libertad de expresión y manifestación de las ideas y de imprenta aplicable a la propaganda política y electoral.

En efecto, uno de los presupuestos políticos de todo sistema democrático es el de propiciar un ambiente de libertades públicas que permita a los gobernados ejercer al máximo y con autonomía de decisión su libre albedrío, de tal manera que no se les imponga ninguna forma de vida, cosmovisión o ideología, siendo que entre esas libertades está la de libertad de expresión o de manifestación de sus ideas y de imprenta, así como el consecuente debate generado en el seno de la discusión pública; sin embargo, este presupuesto libertario no es de carácter absoluto pues resulta válido, la imposición de límites razonables y justificables a la libertad de expresión, pues se trata de un derecho que convive con otros derechos igual o más importantes, como el de la vida privada, la salud pública o la moral.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Lo anterior, por ejemplo, se advierte de lo dispuesto en los artículos 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en los que se señala que la libertad de expresión puede restringirse en la ley cuando sea necesario para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud y la moral pública.

Una de las restricciones concretas a la libertad de expresión, necesaria y plenamente justificada en orden al respeto a los derechos y a la reputación de los partidos políticos, se estableció en el artículo 41 constitucional, al especificar que en la propaganda política y electoral de los partidos políticos o sus candidatos, no pueden emplearse expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas. Esta disposición constituye una prohibición de rango constitucional que en términos del artículo 1° constitucional restringe la libertad de expresión para los supuestos específicos de propaganda política o electoral difundida por los partidos políticos, coaliciones (que son un conjunto formal de partidos) y sus candidatos, que dado el principio de jerarquía normativa no admite excepciones legales de atipicidad.

El constituyente consideró justificada esta prohibición, por diversas causas jurídicas y experiencias político-electorales previas, entre las cuales destaca el hecho de que, de conformidad con el propio artículo 41, fracciones I y II, constitucional, los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, además de prever que los partidos tienen derecho al financiamiento público para llevar a cabo sus actividades y que los recursos públicos deberán prevalecer sobre los de origen privado.

Lo anterior permite concluir que, para el constituyente, la propaganda política y electoral de los partidos políticos y de sus candidatos, debe ser plenamente coherente con las finalidades constitucionales de los partidos políticos y con los principios democráticos.

Con base en este presupuesto, es dable exigirles a los partidos políticos que al difundir propaganda actúen en forma adecuada, respetando la integridad de las personas, su reputación y vida privada, así como los derechos de imagen de los demás institutos políticos y coaliciones, que también son valores sustanciales de

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

un sistema democrático, y que están plasmados, además, en el artículo 6° constitucional.

En otras palabras, el constituyente permanente prohibió que en la difusión de propaganda política y electoral, se denigre a otros partidos políticos, coaliciones o candidatos o se calumnie a las personas, pues ese tipo de prácticas no son idóneas para lograr sus fines.

Esta prohibición se reforzó a nivel legal, pues en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se reguló tanto la tipicidad administrativa electoral, como las sanciones aplicables.

Ahora bien, el hecho de que el constituyente haya enfatizado que tratándose de propaganda política electoral no se permite el uso de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, no significa una censura generalizada o la prohibición del uso de ciertas palabras en la deliberación pública manifestada en formas distintas a dicha propaganda; sin embargo, de la interpretación funcional de los preceptos invocados, se advierte la prohibición específica de que en la propaganda de los partidos políticos y sus candidatos se denigre a las instituciones o calumnie a las personas. Bajo esta perspectiva es necesario enfatizar que la prohibición es expresa y limitativa.

El propósito del constituyente consistió en limitar la denigración y calumnia, entre otros medios, en la propaganda de los partidos políticos o coaliciones, así como de sus candidatos, al considerar que este medio debe reservarse para ejercer una política de auténtico debate ideal de opiniones.

Es decir, se prohíbe en la propaganda de los partidos políticos o de sus candidatos, utilizar un lenguaje innecesario o desproporcionado, en relación con los derechos a la imagen de los partidos y coaliciones y a la vida privada de los candidatos y en general de las personas.

En consecuencia, todo lo anterior permite concluir que tratándose de la propaganda política y electoral, constitucional y legalmente está prohibido el uso directo o indirecto, así sea en la modalidad de opinión o información, de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas; por tanto, la interpretación armónica de las normas constitucionales y legales antes referidas, tienen por finalidad proteger, en materia

electoral, la integridad de la imagen pública de las instituciones, partidos políticos, coaliciones o candidatos o cualquier persona.

Bajo esta premisa, es válido afirmar que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son los de legalidad y equidad en la contienda, los cuales deben prevalecer entre los distintos actores políticos, en aras de garantizar que cuenten con las mismas oportunidades para difundir su ideología o promover sus propuestas en el marco de un verdadero debate político ajeno a la utilización de términos denigrantes o calumniosos que en nada contribuyen a las propuestas políticas o la formación de una opinión pública mejor informada.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles al Partido Acción Nacional, consistieron en inobservar lo establecido en **los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, por la difusión del promocional identificado con la versión **“Tú me conoces”** identificado con la clave RV00844-12; (versión para televisión); y que fue transmitido en diversas emisoras, como parte de las prerrogativas del Partido Acción Nacional, mismos que tiene un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, se establece que el promocional de mérito, fue transmitido en diversas emisoras de televisión a Nivel Nacional, en el periodo comprendido del veintisiete de mayo al primero de junio del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

c) Lugar. Los promocionales denunciados fueron transmitidos en diversas emisoras de radio y televisión a Nivel Nacional, conforme al siguiente cuadro:

<i>ESTADO</i>	<i>27/05/2012</i>	<i>28/05/2012</i>	<i>29/05/2012</i>	<i>30/05/2012</i>	<i>31/05/2012</i>	<i>01/06/2012</i>	<i>TOTAL GENERAL</i>
<i>Aguascalientes</i>	26	29	26	18	16	8	123
<i>Baja California</i>	118	98	112	98	119	39	584
<i>Baja California Sur</i>	35	39	35	39	35	13	196
<i>Campeche</i>	24	24	24	23	24	8	127
<i>Chiapas</i>	120	100	87	64	81	23	475
<i>Chihuahua</i>	115	136	116	136	113	61	677
<i>Coahuila</i>	119	128	119	136	116	63	681
<i>Colima</i>	38	29	32	29	37	3	168
<i>Distrito Federal</i>	34	30	37	21	30	9	161
<i>Durango</i>	46	52	47	52	47	25	269
<i>Guanajuato</i>	34	35	47	34	39	12	201
<i>Guerrero</i>	68	49	65	51	64	12	309
<i>Hidalgo</i>	36	30	37	30	33	14	180
<i>Jalisco</i>	80	62	77	62	73	8	362
<i>México</i>	29	39	31	40	29	14	182
<i>Michoacán</i>	104	101	99	109	91	28	532
<i>Morelos</i>	16	13	21	14	19	5	88
<i>Nayarit</i>	29	37	36	41	35	14	192
<i>Nuevo León</i>	48	37	49	36	45	8	223
<i>Oaxaca</i>	104	103	102	104	103	46	562
<i>Puebla</i>	24	30	24	30	24	10	142
<i>Querétaro</i>	16	12	16	12	13	4	73
<i>Quintana Roo</i>	60	51	62	50	56	28	307
<i>San Luis Potosí</i>	78	63	71	59	73	20	364
<i>Sinaloa</i>	72	60	71	60	72	24	359
<i>Sonora</i>	66	86	64	64	59	19	358
<i>Tabasco</i>	24	18	24	17	22	6	111
<i>Tamaulipas</i>	167	140	164	139	131	36	777
<i>Tlaxcala</i>	4	4	-----	-----	-----	-----	8
<i>Veracruz</i>	102	88	108	90	105	44	537
<i>Yucatan</i>	38	29	38	29	28	8	170
<i>Zacatecas</i>	36	30	36	29	35	11	177
<i>Total general</i>	1910	1782	1877	1716	1767	623	9675

Intencionalidad

Se considera que en el caso sí existió por parte del Partido Acción Nacional, la intención de infringir lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior se estima así, porque en el presente asunto la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-319/2012, determino que en la transmisión del promocional identificado con la versión **“Tú me conoces”** con las claves RV00844-12; y que fue transmitidos en diversas emisoras de televisión del veintisiete de mayo al primero de junio del presente año y suscritos por el Partido Acción Nacional, tiene un contenido lesivo a la imagen y el prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

En este contexto es dable argumentar que en numerosos precedentes emitidos por esa H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha sostenido que en el análisis de la propaganda que se cuestione, siempre deberá hacerse en forma integral y en su contexto, y no sólo el pronunciamiento respecto de frases o imágenes aisladas.

En este sentido, cabe destacar lo sostenido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-319/2012, la cual señalo lo siguiente:

“(…)

*Al respecto, desde nuestra perspectiva, el spot cuestionado debió estimarse como propaganda electoral claramente denigratoria y denostativa en perjuicio de mi representado y su candidato presidencial, si se atiende al razonamiento contenido en la Tesis CXX/2002, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **PROPAGANDA ELECTORAL. FINALIDADES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CHIHUAHUA Y SIMILARES)**, la cual explica que las expresiones que se emiten durante un Proceso Electoral no se limitan a captar adeptos a favor de un partido político con la finalidad de obtener el mayor número de adeptos, simpatizantes o votos respecto de los otros partidos políticos que intervienen en la contienda*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

electoral, toda vez que también pretenden disminuir las simpatías que pudieran tener otros institutos políticos; por lo tanto, se pueden provocar dos efectos no excluyentes sino coincidentes: por una parte, el atraer votos en detrimento de los contrarios, o bien, únicamente reducir las preferencias electorales hacia éstos.

*En el presente caso, del análisis del contenido del promocional cuestionado, se aprecia que **tiene como finalidad preponderante el reducir las preferencias electorales a favor del Partido Revolucionario Institucional y disminuir los futuros votos a su favor**, pues analizad integralmente y en su contexto, permite advertir que se trata de afirmaciones vejatorias, denostativas y oprobiosas en perjuicio del Partido Revolucionario Institucional.*

*En efecto, de manera destacada, la frase contenida en el spot reclamado consistente en que: **"LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ"**, asociada con la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, cuenta con un núcleo semántico preciso en su significado, pues refiere que el grupo criminal denominado **"LOS ZETAS"**, realizan una determinada conducta, en concreto, que **"CONTROLAN VERACRUZ"**.*

Ahora bien, tal afirmación de un supuesto hecho concreto, es decir, el supuesto "control" de una entidad federativa, se encuentra precedida por el señalamiento de una organización criminal, "LOS ZETAS", cuya sola referencia tiene una significación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante, lo que se invoca como un hecho notorio para esa H. autoridad electoral federal, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues para el común de la ciudadanía un entorno así, representa una situación contraria a lo deseable para cualquier sociedad, y resulta altamente reprobable y merecedor de rechazo.

Es decir, el que una organización criminal "controle" una entidad federativa, cualesquiera que ésta sea, significa para todo ciudadano y la sociedad en su conjunto, y desde cualquier punto de vista o análisis que se haga, un hecho altamente censurable y reprochable, pues atentaría no sólo en contra de la seguridad e integridad (física y moral) de las personas (lo que ya de suyo sería gravísimo), sino en contra de la viabilidad de la propio entidad federativa y, en caso de extenderse tal circunstancia, del propio país.

*Por lo tanto, cuando en el spot cuestionado se afirma el supuesto hecho de que **LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ**, es indudable que tal afirmación coloca a la sociedad en una posición de franco rechazo a las personas o gobiernos que "permiten", "toleran" o, incluso, "participan" de tal circunstancia.*

*En consecuencia, al presentar en el spot reclamado la imagen del C. Fidel Herrera Beltrán, otrora Gobernador del Estado de Veracruz, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, en actitud de "complacencia" (lo presentan sonriente), como si expresara conformidad con el hecho que se refiere en el spot ("**LOS ZETAS CONTROLAN VERACRUZ**"), y acompañado del Lic. Enrique Peña Nieto, es evidente que se pretende colocar al candidato presidencial de mi representado en una posición semejante, es decir, como una persona que también "permite", "tolera" o "participa" del supuesto "control" que el grupo criminal denominado "LOS ZETAS", a decir del Partido Acción Nacional, ejerce en el Estado de Veracruz.*

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Además de lo anterior, también debe señalarse que en virtud de que el promocional cuestionado presenta la imagen del C. Carlos Salinas de Gortari, ex Presidente de México, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "LA PEOR CRISIS ECONÓMICA DEL PAÍS", es evidente que ello sólo puede tener una significación totalmente negativa en la percepción de la ciudadanía, toda vez que la simple expresión que se ha referido representa, por sí misma, circunstancias de deterioro en los niveles de vida, de menor poder adquisitivo, de devaluación de la moneda, de estancamiento económico, etcétera, todo ello, enormemente perjudicial para la sociedad.

En el mismo sentido, al "presentar" la imagen de Lie. Mario Marín, ex-Gobernador del Estado de Puebla, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la expresión "EL GOBER PRECIOSO", a quien se le vinculó con el C. Kamel Nacif Borge, popularmente conocido como "El rey de la mezclilla", y quien se vio involucrado en diversos juicios e, inclusive, en investigaciones realizadas por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, por la violación a los derechos humanos de la periodista Lydia Cacho, lo que se invoca como un hecho notorio, en términos de lo que al efecto prevé el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es lógico que represente ante la opinión pública, a un servidor público que no se desempeñó de manera adecuada, y que presuntamente participó de la comisión de conductas delictivas, por lo que es sujeto de censura y reprobación, pues hasta la fecha se le identifica como "El Gober Precioso", en un sentido altamente peyorativo, por razones de todos conocidas.

También, se presenta la imagen del C. Humberto Moreira Valdez, ex-Gobernador del Estado de Coahuila, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, seguido de la frase "DEUDA DE 36 MIL MILLONES PARA COAHUILA", circunstancia que sólo puede tener una significación negativa en la percepción de la sociedad en general, y particularmente la coahuilense, pues esa afirmación representa, por sí misma, condiciones económicas y sociales desfavorables para la nación y destacadamente, para la referida entidad y sus habitantes, pues un endeudamiento de tal naturaleza se traduce lógicamente en restricciones a los niveles de vida y a las posibilidades de mejoramiento socioeconómico en general.

En el mismo sentido, en el promocional cuestionado, también se presenta la imagen del C. Tomás Yarrington Ruvalcaba, ex-Gobernador del Estado de Tamaulipas, surgido de las filas del Partido Revolucionario Institucional, a quien se le señala como "ACUSADO DE PROTECCIÓN AL NARCO EN E.E.U.U.", señalamiento que para la ciudadanía en general no puede tener otra significación más que del todo reprochable, pues se le imputa dar protección a las organizaciones de narcotraficantes, es decir, se trata de una afirmación intrínsecamente oprobiosa, deshonrosa e infamante que, inclusive, le colocaría en la clara comisión de conductas delictivas, previstas en el código penal."

Con base en lo expuesto, se considera que la acción realizada por el Partido Acción Nacional, sí tenía la finalidad de causar un menoscabo en la imagen del partido de la Revolucionario Institucional, así como en la del C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato a la Presidencia de la República, lo cual no resulta apegado al derecho de libertad de expresión y su correlativo derecho a la información.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó asentado que las afirmaciones contenidas en el promocional identificado con la versión **“Tú me conoces”**, identificado con la clave RV00844-12; y que fue transmitido en diversas emisoras televisivas a nivel nacional, del veintisiete de mayo al primero de junio del presente año, suscrito por el Partido Acción Nacional, contiene elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal; ello no puede servir de base para considerar que la conducta infractora se cometió de manera reiterada o sistemática, pues se trató de una sola falta, la cual consistió en solicitar a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, la entrada al aire del promocional de mérito, estipulando una vigencia del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

En este apartado, resulta atinente precisar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación número SUP-RAP-319/2012, determino que el promocional identificado con la versión **“Tú me conoces”** con la clave RV00844-12; y que fue transmitido en diversas emisoras de televisión del veintisiete de mayo al primero de junio del presente año, su contenido es lesivo a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

Asimismo, debe decirse que la falta se presentó dentro del desarrollo de un Proceso Electoral Federal.

Medios de ejecución

El promocional identificado con la versión **“Tú me conoces”** fue transmitido en diversas emisoras de televisión del veintisiete de mayo al primero de junio del presente año, mismos que contienen elementos susceptibles de poner en riesgo el desarrollo del Proceso Electoral Federal.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad ordinaria**, ya que la misma infringe los objetivos buscados por el legislador al ponderar el respeto a la integridad de la imagen pública de los partidos políticos, de sus candidatos y de cualquier otra persona.

En este punto, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sean necesarios tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Reincidencia

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido el Partido Acción Nacional.

Al respecto, cabe citar el artículo 355, párrafo 6 del código federal electoral, mismo que a continuación se reproduce:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012**

“Artículo 355

(...)

6. Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere el presente Código incurra nuevamente en la misma conducta infractora.”

Por lo anterior, esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

Al respecto, sirve de apoyo la Tesis Relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN.—De conformidad con los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 270, párrafo 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 22.1, inciso c), del Reglamento que Establece los Lineamientos para la Fiscalización de los Partidos Políticos, los elementos mínimos que la autoridad administrativa electoral debe considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el mismo bien jurídico tutelado, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de firme.

Recurso de apelación. SUP-RAP-83/2007.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de noviembre de 2007.—Unanimidad de votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Nota: El precepto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales citado en la tesis, fue reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, sin embargo, se considera vigente el criterio, ya que similar disposición se contiene en el artículo 355, párrafo 5, inciso e), del actual código.”

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de febrero de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede."

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionada en la siguiente determinación por haber infringido lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a saber:

- Queja identificada con la clave **SCG/PE/PRI/CG/204/PEF/281/2012**, resuelta en Sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto del catorce de junio de dos mil doce, en la que se le impuso **una multa de 9,569.6293 (nueve mil quinientos sesenta y nueve punto seis mil doscientos noventa y tres días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción)**, equivalentes a la cantidad de **\$596,475.00 (quinientos noventa y seis mil cuatrocientos setenta y cinco pesos 00/100 M.N.)**, por lo que respecta a la propaganda denigrante toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal contenida en los artículos 6 y 41, Base III, apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2 y 342, párrafo 1, incisos a) y j) del código federal electoral, en virtud de que la propaganda materia del presente procedimiento contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

a) Modo. Los promocionales realizados por el Partido Acción Nacional, tuvieron por objeto presentar a los militantes del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía como responsable de conductas delictivas o contrarias a la ley, y por ende, también deshonrosas, es de precisar que el promocional se intitula "Corrupción bis" con los siguientes números de folios RV00969-12 y RA01593-12, difundidos en emisoras de radio y televisión a nivel nacional durante el periodo comprendido del día tres al seis de junio del año en curso.

b) Tiempo. De los elementos que obran en autos, particularmente del promocional intitulado "Corrupción bis" con numero de folios RV00969-12 y RA01593-12, que sería difundido en diversos medios de comunicación de radio y televisión, en un periodo del tres al seis de junio del presente año.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Es relevante también el hecho notorio de que la difusión de dichas manifestaciones se emite dentro de un Proceso Electoral Federal, y en particular en el curso de la campaña electoral.

c) Lugar. De conformidad con las constancias que obran en autos se desprende que los promocionales materia de la presente queja fueron difundidos a nivel Nacional en un periodo del tres al seis de junio del presente año.

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP-332/2012 y 333/2012, de fecha veintinueve de junio de dos mil doce.

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos producidos por la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional debe ser considerado **como reincidente**, al existir constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que el Partido Acción Nacional ha sido sancionado por haber difundido propaganda que contiene elementos que tienen como efecto la denigración de la imagen pública del Partido Revolucionario Institucional frente a la ciudadanía.

Sanción a imponer

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por el Partido Acción Nacional, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar).

En ese sentido, para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer al Partido Acción Nacional, por la infracción a lo dispuesto en **los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, se especifican en el artículo 354, párrafo 1, inciso a) del mismo ordenamiento legal, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

a) Respetto de los partidos políticos:

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de tope a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior.

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señala la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Así las cosas, toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad ordinaria**, y si bien, la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer la prohibición constitucional y legal de que la propaganda política o electoral, en cualquiera de sus modalidades, debe abstenerse de utilizar expresiones denigrantes y calumniosas en contra de las instituciones, partidos políticos, coaliciones, candidatos o cualquier persona, lo cierto es que en autos se acreditó que del veintisiete de mayo al primero de junio del presente año, se difundió el promocional materia de estudio en diferentes emisoras de televisión a Nivel Nacional, emitido por el Partido Acción Nacional, cuyo contenido es lesivo a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado.

Por lo antes expuesto, se considera que la imposición de la sanción prevista en la fracción II consistente en una multa, resulta la idónea, pues fue la intención del legislador que ante la comisión de este tipo de conductas durante el periodo de campaña del proceso federal 2011-2012, se sancionara al infractor con una multa; además de que a juicio de esta autoridad tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones III; IV y VI no resultan aplicables al caso, y la señalada en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.

Lo anterior se considera así, tomando en cuenta la intención del legislador al realizar la reforma constitucional y legal de los años 2007 y 2008, ya que el objetivo de elevar a rango constitucional la prohibición de mérito, tiene como finalidad que las fuerzas políticas realmente sustenten verdaderos debates políticos, que contribuyan a crear una opinión pública mejor informada.

Esta autoridad consideró la imposición que prevé la fracción II, inciso a), párrafo 1, del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en atención a que la conducta implicó una violación directa a la Constitución, se cometió a nivel nacional y en la etapa de campañas electorales, y en ese sentido, resulta razonable para evitar que se cometan estas prácticas contrarias a la Constitución.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Por otro lado, es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales, o por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en cierto caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisadas, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

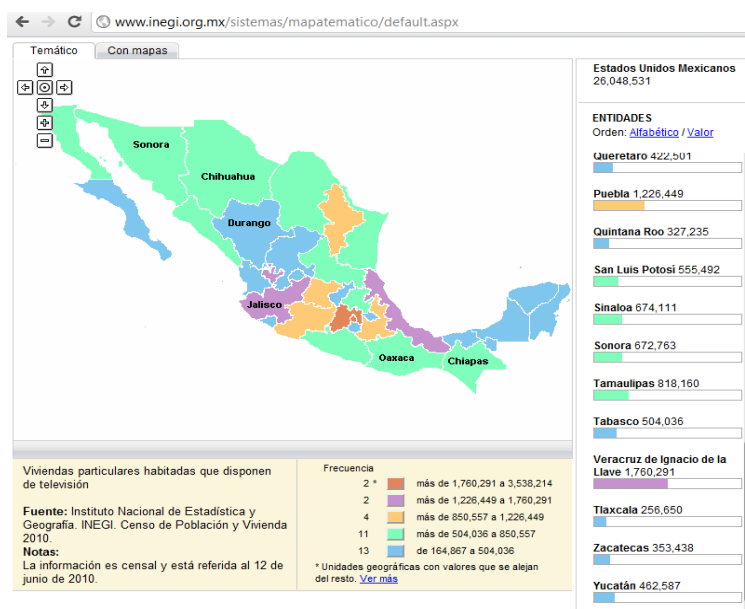
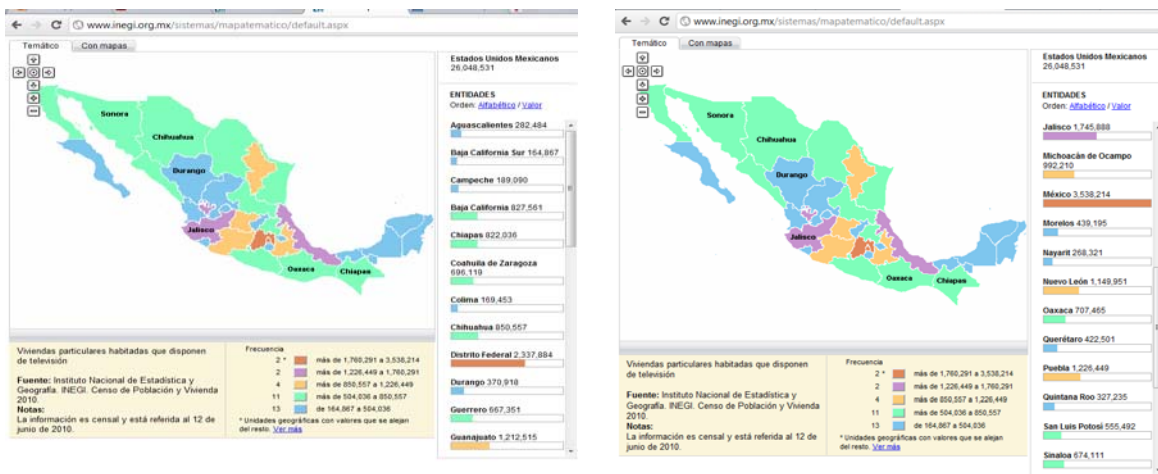
En primer lugar, debemos dejar asentado que tanto la radio como la televisión, son consideradas por unanimidad, como un medio de comunicación con impacto masivo, que tienen como principal característica el hecho de que su señal se difunde de manera simultánea a millones de receptores, por lo que a juicio de esta autoridad los spots de radio y televisión deben ser valorados de forma diferente porque repercuten de manera distinta en la ciudadanía; lo anterior es así, ya que si bien la difusión en radio es de más fácil acceso, los spots de televisión además del sonido tienen imagen, lo que atrae la atención del público con mayor facilidad.

Asimismo, esta autoridad tomara en consideración los elementos señalados en párrafos que preceden tomará en consideración la información que aparece en el portal de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), así como del sitio www.massmedios.com.mx la cual se considerará como información pública en razón de que se encuentra a disposición de cualquier persona para que pueda ser consultados los datos que en las mismas se contienen.

CONSEJO GENERAL EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

En ese sentido, de la información que obra en el portal oficial de internet del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) consultable en la dirección sitio <http://www.inegi.org.mx> en el rubro relativa a viviendas habitadas que disponen de televisión y radio por entidad federativa se desprende los siguientes datos:

Hogares que disponen de Televisión



CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

De lo antes referido, se advierte que el registro a nivel nacional de las viviendas que cuentan con televisión es de **26,048,531**.

Lo anterior es así, toda vez que la televisión se posiciona como la plataforma de comunicación donde las campañas de publicidad adquieren más protagonismo y pueden generar mayor impacto en comparación a otros como la radio o los medios de prensa escrita, ello ya que el factor audiovisual y la tecnología juegan a favor de la televisión pues además del sonido utiliza imágenes, las cuales captan con mayor facilidad la atención de los sujetos a quienes va dirigida.

Asimismo, se considera que la televisión sigue manteniendo su liderazgo como medio de promoción para las campañas de publicidad a través de sus anuncios y spots televisivos, pues el impacto de los mismos es un objetivo primordial e importante y no todos los medios pueden ofrecer las mismas posibilidades y por ello, los anuncios dependiendo del medio a través del cual son difundidos pueden generar mayor o menor impacto.

En ese orden de ideas, también se debe tomar en consideración la cobertura del medio en el que se difunden, pues es un hecho conocido que un determinado canal de televisión o estación de radio no necesariamente tiene cobertura a nivel nacional y su impacto dependerá del horario en el cual fueron transmitidos, pues el nivel de audiencia varía a lo largo del día, y tal como acontece en la especie, el spot difundido pertenece a las tres franjas horarias que se prevé en el artículo 34 del Reglamento de Radio y Televisión en materia Electoral del Instituto Federal Electoral.

Aunado a lo anterior, su valor en el mercado es diferente de acuerdo a sus características técnicas, toda vez que el esfuerzo involucrado en la creación de un promocional de televisión es normalmente mucho mayor que en el de radio, aunado a ello se advierte que la diferencia entre las personas que cuentan con televisión es mayor, que las que tienen radio, por lo que se puede arribar a la conclusión que proporcionalmente sí podrían tener una incidencia mayor, en relación con aquellos transmitidos en radio.

Asimismo, es preciso señalar que esta autoridad debe tomar en consideración que el instituto político denunciado transmitió durante el periodo del veintiséis de mayo al primero de junio de dos mil doce (7 días) en distintos canales de televisión, tal y como se advierte del siguiente cuadro:

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

Promocionales		
Partido Político	Número de promocional	Número de impactos difundidos
	TV	TV
Partido Acción Nacional	RV00884-12	9,675
		Total: 9,675

Ahora bien, deben tomarse en consideración los siguientes aspectos:

- Que la conducta se desarrolló a nivel nacional, en la cual se encuentran en desarrollo un Proceso Electoral Federal.
- Que a través de la conducta descrita se vulneró lo dispuesto por los artículos 38, párrafo 1, inciso p), y 342, párrafo 1, incisos a), j) y n) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con relación al numeral 41, Base III, Apartado C, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Que no se trató de una pluralidad de infracciones.
- **Que el partido denunciado es reincidente.**
- Que la conducta fue calificada con una gravedad ordinaria.
- Que se difundieron 9,675 impactos del promocional identificado con la clave RA00884-12, del veintisiete de mayo al primero de junio de dos mil doce, cuyo contenido es lesivo a la imagen y al prestigio del Partido Revolucionario Institucional y de su otrora candidato a la Presidencia de la República Enrique Peña Nieto, fundamentalmente, al asociar directamente las imágenes que en él se presentan, con ese instituto político y su candidato y, por supuesto, con las manifestaciones que se realizan, las cuales buscan desprestigiar al adversario político frente al electorado..

Atento a ello, esta autoridad estima que las circunstancias enlistadas con anterioridad justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales,

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, y toda vez que fueron transmitidos 9,675 impactos de conformidad con el reporte de monitoreo rendido por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral mediante oficio número DEPPP/4347/2012, ya que las previstas en las fracciones **IV y VI no resultan aplicables al caso, por tanto, la sanción prevista en la fracciones I y II sería insuficiente para lograr ese cometido.**

En esa tesitura, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Asimismo, como se asentó en líneas anteriores, para la imposición de la sanción se debe tomar en consideración que la infracción cometida por el partido denunciado, debe ser sancionada, atendiendo al grado de responsabilidad y a sus respectivas circunstancias y condiciones.

Así las cosas, teniendo en cuenta la **gravedad ordinaria** de la falta, así como las circunstancias particulares que se dieron en el caso concreto, esta autoridad considera que es dable sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa por haber ordenado la transmisión de los promocionales identificados con la versión **“Tu me conoces”** con la clave RV00884-12; en los que denigra al partido Revolucionario Institucional y calumnia al C. Enrique Peña Nieto, otrora candidato presidencial que lo representa, tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción V del ordenamiento legal ya citado y el contenido de la ejecutoria relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 61/2008 y sus acumuladas, se debe sancionar al Partido Acción Nacional, con una multa de **10,000 (diez mil días de salario mínimo general vigente** para el Distrito Federal al momento en que se cometió la infracción, equivalentes a la cantidad de \$ **623,300.00 (seiscientos veintitrés mil trescientos pesos 00/100 M.N.).**

Tomando en consideración que la denunciada ha sido reincidente en este tipo de omisiones, toda vez que ha sido sancionada por la comisión de conductas contraventoras a lo previsto en los artículos 38, párrafo 1, inciso p); 233, párrafo 2; y 342, párrafo 1, inciso j) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente, y

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso a), fracción II del Código comicial electoral; **lo procedente es imponer una multa de 15,000 quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.**

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

Las condiciones socioeconómicas de los infractores

Debe señalarse que esta autoridad considera que la multa impuesta constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada, toda vez que del acuerdo CG431/2011 aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciséis de diciembre de dos mil once, se advierte lo siguiente:

a) Partido Acción Nacional

Dada la cantidad que se impone como multa al **Partido Acción Nacional**, comparada con el financiamiento que recibe de este Instituto Federal Electoral para el presente año, para cumplir con sus obligaciones ordinarias, se considera que dichas sanciones no afectan su patrimonio.

Se afirma lo anterior, pues de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el día dieciocho de enero del presente año, se advierte que al **Partido Acción Nacional** le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, la cantidad de **\$ 849,568,327.92** (ochocientos cuarenta y nueve millones quinientos sesenta y ocho mil trescientos veintisiete pesos 92/100 M.N.).

Ahora bien, en los archivos de esta institución, obra el original del oficio DEPPP/DPPF/5963/2012, de fecha veintiuno de junio del presente año, en donde

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, comunica al Director Ejecutivo de Administración, que el monto de la ministración mensual a entregar al **Partido Acción Nacional**, correspondiente a julio de este año, por concepto de actividades ordinarias permanentes, debía ajustarse derivado de las sanciones administrativas impuestas a ese instituto político, por lo cual, la cantidad de tales prerrogativas ascendería a las cifras que se expresan a continuación:

MONTO DE LA MINISTRACIÓN MENSUAL	MONTO A DEDUCIR POR CONCEPTO DE SANCIONES	MONTO FINAL A ENTREGAR
\$70,797,360.66	\$445,659.50	\$70,351,701.16

Por consiguiente la sanción impuesta al Partido Acción Nacional no es de carácter gravoso en virtud de que la cuantía líquida de la misma representa apenas el **0.11%** del monto total de las prerrogativas por actividades ordinarias permanentes correspondientes a este año, o bien, al **1.32%** de la ministración mensual correspondiente al mes de julio de este año, que por el mismo concepto habrá de entregarse a dicho instituto político [cifras expresadas hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético].

Impacto en las actividades del sujeto infractor

Derivado de lo anteriormente señalado, se considera que de ninguna forma la sanción impuesta es gravosa para el Partido Acción Nacional, por lo cual resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades.

SEXTO.- En atención a los Antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1, y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-319/2012, se declara **fundado** el Procedimiento Especial Sancionador incoado en contra del Partido Acción Nacional, en términos del Considerando **CUARTO** del presente fallo.

SEGUNDO. Se impone al **Partido Acción Nacional** una sanción consistente en una **multa de 15,000 quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$ 934,950.00 (novecientos treinta y cuatro mil novecientos cincuenta pesos 00/100 M.N.,** en términos de lo precisado en el Considerando **QUINTO** de esta Resolución.

TERCERO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el monto de la sanción impuesta al Partido Acción Nacional, será deducida de las siguientes seis ministraciones mensuales del financiamiento público que por concepto de actividades ordinarias permanentes reciba dicho instituto político, durante el presente año, una vez que esta Resolución haya quedado firme.

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo, a efecto de que notifique el contenido de la presente Resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dentro de las 24 horas siguientes a la aprobación del mismo, en acatamiento a lo ordenado en la sentencia de dicha instancia, recaída en el expediente SUP-RAP-319/2012.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/PRI/CG/191/PEF/268/2012

SEXTO. Notifíquese a las partes en términos de ley.

SEPTIMO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de julio de dos mil doce, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Sergio García Ramírez, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita, no estando presente durante el desarrollo de la sesión la Consejera Electoral, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**